

18 de marzo de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Solicitud de

Impedimento. La firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de Cervecería Nacional, S.A. para que se declare nulo, por ilegal, el cobro de intereses y recargo de la liquidación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, correspondientes al mes de enero de 1997, efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo normado en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, concurrimos, con nuestro acostumbrado respeto, ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de solicitar que se nos declare impedida para intervenir en el presente negocio jurídico, del cual se nos ha corrido traslado mediante la providencia de 30 de enero de 1998, por las razones que exponemos a continuación:

El procurador judicial de la empresa Cervecería Nacional, S.A. ha solicitado que se declare nulo, por ilegal, el cobro de intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, contenido en la Liquidación correspondiente al mes de enero de 1997, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, en un examen de los actos administrativos impugnados, se observa que la Administración Regional de Ingresos al expedir la Resolución N°213-4978 de 27 de agosto de 1997, por la cual confirma el recargo y el interés cobrado a la empresa Cervecería Nacional, S.A. se fundamentó primordialmente en nuestro dictamen jurídico contenido en la Consulta N°211 de 7 de agosto de 1997; igual circunstancia aconteció con la Resolución N°205-085 de 15 de octubre de 1997 de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

En efecto, en ejercicio de nuestra atribución como consejera jurídica de los servidores públicos encargados de la función administrativa, emitimos criterio jurídico mediante la Consulta N°211 de 7 de agosto de 1997, en la cual absolvimos el cuestionamiento en torno a la aplicación del concepto de plazos en días en la esfera fiscal, y en aquella ocasión, entre otros aspectos, expresamos lo siguiente:

¿El artículo 34g antes transcrito a su vez derogó el artículo 612 del Código Administrativo de 1917, el cual por el contrario hacía primar los plazos o términos en días hábiles o útiles y no en días calendarios que era la excepción. Esta derogación fue tácita ya que aquí se dio que una disposición legal posterior (Ley N° 43 de 1925) entró en contradicción con la norma que antes regulaba la misma materia (art. 612, C. A.), y

porque la ley N°43 de 1925 no declaró de manera directa y expresa la derogación del artículo 612 del Código Administrativo (art. 236, C.C.)...¿.

Por tanto, Honorable Magistrado, es evidente que en virtud de la Consulta en mención, vertimos nuestra opinión sobre el aspecto jurídico substancial que se discute en la presente demanda, motivo por el cual me encuentro impedida para intervenir en este negocio jurídico procesal.

En consecuencia, por las razones expuestas, y que constituyen fundamento legal previsto en el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, solicitamos, muy respetuosamente, se acceda a la declaración de mi impedimento legal, y se nos separe del conocimiento del presente negocio, disponiendo llamar a nuestro Suplente, para que nos reemplace en el mismo.

Pruebas: Adjuntamos copia autenticada de la Consulta N°211 de 7 de agosto de 1997, emitida por este Despacho.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General